

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-055/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07 aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olgúin, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha seis de noviembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante

propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en el que manifestó lo siguiente:

**"LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE**

Por medio del presente, Ricardo Mosqueda Lagunes, con la representación que me otorga el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza debidamente acreditada ante esta autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales el ubicado en la 15 poniente no. 3515 col. Belisario Domínguez de esta ciudad de Puebla, autorizando para que a mi nombre y representación puedan ser recibidas por la C. María Soledad Robles Monjaras y/o la C. Hélice Poanta Ronquillo; y con fundamento en el (SIC) los artículos 9, 42 fracción I, 56 y 89 fracción XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y del artículo 9 del Reglamento para la tramitación (SIC) de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

QUE por medio del presente escrito vengo a presentar formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Primera Regiduría de la Planilla de Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes registrada por el municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, C. Jaime Zapata Espíritu, por la violación a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sus agravantes, solicitando se remita el expediente al Consejo General del Instituto para su Substanciación, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2007, la representación de nuestro Partido Nueva Alianza ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, C. Jorge Labrado Vázquez, presentó escrito de **denuncia en contra del C. Jaime Zapata Espíritu, candidato a Primer Regidor en la Planilla de Candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes del municipio de Tepeyahualco de Hidalgo registrada por el Partido Acción Nacional**, en el que describe los hechos que constituyen una violación a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del cual remite copia a esta representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para su correspondiente trámite, del cual se remite copia anexa a este documento.

2.

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Los hechos presentados constituyen una violación al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla por lo que **solicito que se verifique la**

integración del expediente de registro del C. Jaime Zapata Espíritu y se haga la investigación correspondiente para conocer de la autenticidad de la documentación presentada ante la autoridad competente del Registro Civil, a efecto de determinar si el registro del ciudadano cumple con los requisitos establecidos por los ordenamientos legales para ser candidato a Primer Regidor en el municipio de Tepeyahualco de Hidalgo, y en el caso de no cumplirlos retirarle su registro así como imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido (SIC) por el artículo 392 de (SIC) Código de Instituciones y Procesos Electorales

PRUEBAS:

1-

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2- **LA PRESUNCIONAL:** La deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad y permitan demostrar que lo dicho a través de este documento en el sentido de que el C. Jaime Zapata Espíritu no puede ser candidato a Primer Regidor toda vez que no cumple con los requisitos para que esos efectos establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma legales esta denuncia, y turnarlo a la comisión correspondiente.

SEGUNDO: Tener por admitida la prueba que se presenta y proceder a su validación ante la instancia competente.

TERCERO: Con base en la validación realizada, de resultar confirmados los hechos expuestos, proceder a la cancelación del registro del C. Jaime Zapata Espíritu como candidato a Primer Regidor de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, sancionar al Partido responsable por violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.”

En la misma fecha la Oficialía de Partes del Organismo remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con sus respectivos anexos.

Atento a lo anterior, en fecha seis de noviembre de dos mil siete el Consejero Presidente de este Instituto a través del memorandum número IEE/PRE/2799/07 suscrito el mismo día, mes y año, envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VI.- En este sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como el anexo acompañado al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-055/07.

VII.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con los documentos que fueron acompañados al mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-3526/07 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete corrió traslado con el escrito de denuncia al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, levantando las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

VIII.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“LIC. NOE JULIÁN CORONA CABAÑAS.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

PRESENTE.

LIC. RAFAEL GUZMAN (SIC) HERNANDEZ (SIC), promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que

tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Tulipanes 6104 de la Col. Bugambilias de esta Ciudad capital, autorizando para recibirlas a los Abogados José Montiel Torres y/o Verónica Ruiz Valdez; comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 31 fracción VI y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, vengo a dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que me fuera notificado el día 26 de Noviembre del año Dos Mil Siete, por Usted mediante oficio **No.IEE/SG-3526/07** de fecha 24 de noviembre del año que transcurre; al tenor de los siguientes:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Que los hechos que pretenden imputar al partido político que represento, son improcedentes e infundados, ya que es importante manifestar a Usted que en estricto derecho, tuvo el denunciante el tiempo necesario para impugnar al candidato que cita en su escrito de denuncia desde el momento de la fecha del registro del candidato que este impugna, así mismo es de mencionar que el acto que denuncia el representante propietario del partido Nueva Alianza, por si mismo ya es un acto consumado por el mismo, siendo procedente sobreseer el mismo, ya que el C. JAIME ZAPATA ESPIRITU (SIC), candidato a primer regidor propietario de la planilla de candidatos para el Municipio de Tepayahualco de Hidalgo, Puebla del Partido Acción Nacional no obtuvo la victoria en dicho municipio, por lo que su aseveración realizada por el citado denunciante por si misma deviene por si sola improcedente, por ser un acto consumado, ya que solo sustenta su denuncia en su simple dicho, ya que no ofrece prueba contundente que de credibilidad a su aseveración resaltando que dicha manifestación es ambigua y carente de motivación, por lo que su dicho es meramente suposición o presunción, misma que no se encuentra administrada con algún medio de prueba y al caso concreto solo parte de la simple presunción de que hace referencia. Amén de que para desvirtuar y tachar de falso un documento emitido por autoridad legal, se debe probar el hecho con pruebas idóneas y no con presunciones ambiguas, ya que la autoridad judicial competente, es la única facultada para corroborar la autenticidad del acta de la persona que se denuncia, por lo que mi representada desconoce la existencia de cualquier tipo de acta apócrifa.

PRUEBAS.

1.- **LA PRESUNCIONAL.-** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se realizan al momento de entrar al fondo del asunto, partiendo de los hechos conocidos y probados para llegar a la verdad real del mismo.

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA (SIC).-** Consistente en todo lo actuado y que se actué dentro de la presente denuncia, misma que favorezcan a los intereses del partido político que represento.

Por lo anterior expuesto fundado ante esta autoridad solicito tenga a bien:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y mediante el presente escrito dando contestación a la temeraria denuncia interpuesta por el Partido Político que en el proemio he referido.

SEGUNDO.- Una vez que he demostrado lo improcedente e infundado de cada una de las pretensiones del denunciante; solicito tenga a bien turnar el presente

escrito a la Comisión Especial correspondiente para que una vez de su debido tramite (SIC) proceda a realizar el dictamen correspondiente el cual sin lugar a dudas deberá ser en el sentido de declarar improcedente la denuncia respectiva.”

IX.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2036/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el

Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las

autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de

una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que de manera expedita y sin mayor dilación sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

Por lo que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III y 33 del Reglamento para la

Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Nueva Alianza a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el del partido político denunciado; haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-055/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones

y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Nueva Alianza, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del Licenciado Rafael Guzmán Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acreditaba como representante propietario del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la denuncia, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que*

incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente señaladas en el escrito de denuncia y la defensa del instituto político presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 15 y 54 fracción I del Código de la materia, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;
- II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del poder legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV.- No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

...

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, **así como de sus normas internas ajustándolas** a los principios de representación y democracia; **respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;**

...”

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, determinará conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las demás actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, disposiciones electorales señaladas por el denunciante.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento,

dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Así las cosas, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y con el objeto de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, se avocó al análisis del escrito de denuncia que nos ocupa, para determinar las diligencias que se podrían realizar a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran dictaminar el presente asunto conforme a derecho, desprendiéndose del mencionado estudio, que el denunciado

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los hechos denunciados, lo que imposibilita a este Órgano Auxiliar del Consejo General el estudio y la posibilidad de determinar la práctica de alguna diligencia o actuación que le permita contar con dichos elementos de convicción y verificar si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del representante propietario del Partido Nueva Alianza y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si el Partido Acción Nacional con los hechos denunciados incumplió con lo previsto en los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se desprende la manifestación que hace el promovente en el sentido de que el denunciado violó lo dispuesto por los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que el Partido Acción Nacional presentó para el registro de su candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, un acta de nacimiento falsa con la finalidad de cumplir con el requisito de ser ciudadano poblano, cuando en realidad dicho ciudadano es originario del Municipio de Perote, Veracruz.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación al Código de la materia con los hechos imputados en su contra relacionados con el registro del Ciudadano Jaime Zapata Espíritu, como candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofreció y aportó los siguientes medios de prueba, mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1)

<i>Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>

- 2) Copia fotostática del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, signado por la representante del Partido Nueva Alianza acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, Ciudadana Emma Núñez Ramírez;
- 3) La Presuncional.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se

admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“**ARTÍCULO 26.-** Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, se concreto a manifestar que los hechos que pretende imputar el denunciante resultan improcedentes e infundados, asimismo, refiere que los mismos ya fueron consentidos por el promovente y por ende resultan actos consumados.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado aportó los siguientes medios de prueba para desvirtuar los hechos imputados en su contra:

- 1) La Documental Pública: Consistente en todo lo actuado y que se actué dentro de la presente denuncia; y
- 2) La Presuncional.

Una vez examinados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de las probanzas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con las mismas se acredita su dicho y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 15 y 54 fracción I del Código de la materia, como lo es argumentado por el denunciante.

Esto es, determinar si el Partido Acción Nacional en el registro de su Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla incumplió con lo dispuesto en los artículos 15 y 54 fracción I del Código comicial.

En este entendido, por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, esta Autoridad Auxiliar considera que:

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos confidenciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 18 y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, esta Comisión de Vigilancia considera que dicho elemento de prueba no es suficiente para acreditar plenamente el dicho del promovente en el sentido de que el Partido Acción Nacional en el registro de su candidato a Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, presentó documentos apócrifos o alterados, toda vez que el lugar de nacimiento de dicho ciudadano es uno distinto al del Estado de Puebla, además de que este Organismo Electoral en la etapa procesal correspondiente al registro de candidatos del proceso electoral estatal ordinario dos mil siete verificó con toda precisión que los requisitos establecidos por el Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla para tal efecto, fueran cubiertos en su totalidad para cada caso específico.

En cuanto a la copia fotostática del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son consideradas como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, del contenido de dicha probanza se desprende la manifestación realizada por la representante del Partido Nueva Alianza acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyahualco de Hidalgo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla, Ciudadana Emma Núñez Ramírez, en el sentido de que el Ciudadano Jaime Zapata Espíritu, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, presentó para su registro un acta de nacimiento falsa, con la finalidad de cumplir con el requisito de ser ciudadano poblano, sin que de dicho elemento de prueba sea suficiente para demostrar con plenitud la aseveración del denunciante, dejando solamente la presunción respecto al dicho del denunciante.

De igual forma, debe señalarse que este Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en la etapa correspondiente al registro de candidatos dentro del proceso electoral estatal ordinario dos mil siete verificó estrictamente que se cumplieran todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de la materia para el registro de

candidatos respectivo, por lo que los documentos que obran en el expediente del caso en particular cumplen cabalmente con los requisitos antes mencionados.

Por otra parte, en relación con la prueba presuncional ofrecida por el denunciante, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción IV del Código Comicial y 26 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por ser de las reconocidas en dicho Ordenamiento Legal, misma que será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. Sin embargo, después de analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente tomándolos como hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos no se genera en el ánimo de esta Autoridad que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, con los hechos denunciados hayan violado los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa tesitura, por lo que respecta a la solicitud realizada por el partido político denunciante en relación a la verificación de la integración del expediente de registro del Ciudadano Jaime Zapata Espíritu, esta Comisión de Vigilancia estima que la misma no resulta necesaria toda vez que dicha revisión ya fue efectuada en el momento procesal oportuno verificándose que todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código fueran cumplidos a cabalidad en todos los registros de candidatos respectivos, además, debe tomarse en consideración que los actos de los partidos políticos efectuados ante las autoridades electorales se presumen de buena fe, característica que rige en las relaciones entre los sujetos mencionados, considerándose como básica la presunción de que los institutos políticos actúan bajo los causes legales que establece la Legislación Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-365/2007 de fecha siete de noviembre de dos mil siete, el cual señala:

“En este orden de ideas y tomando en cuenta que en la actividad electoral el tiempo breve juega un papel fundamental, se tiende al actuar no solo bajo el principio de buena fe, sino además el de la contienda justa y equitativa, esto, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, es por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de todas las exigencias ínter-partidistas para que los actos emitidos o reconocidos por la autoridad sean válidos, sino que, se insiste, el punto de partida es el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones

entre la autoridad electoral y los partidos políticos; asimismo se debe considerar como básica la presunción de que ordinariamente, los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y habitualmente, en beneficio de los intereses de la misma.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que aún y cuando este órgano auxiliar determinara examinar las constancias que obran en el expediente, en específico el acta de nacimiento del ciudadano anteriormente mencionado, de dicha revisión no se podría determinar la falsedad del documento en mención o si los datos contenidos en el mismo son fidedignos, toda vez que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias carece de esas atribuciones, es decir, no es perito en dicha materia, para determinar estas situaciones.

Además, es menester precisar que en el supuesto de que dicho individuo hubiese incurrido en alguna falsedad, la falta o infracción correspondería a un Ordenamiento Legal distinto del Código de la materia, por lo que el conocimiento y resolución de dicho asunto sería competencia de una autoridad distinta a esta.

Por otra parte, por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciado, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que:

En cuanto a la documental pública consistente en todo lo actuado dentro de la presente denuncia, de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por no ser contraria a derecho, elementos que serán tomados en consideración al momento de emitir el dictamen que en derecho proceda. Sin embargo, después de analizar todos y cada uno de las actuaciones que integran el expediente, no se genera el ánimo de esta Autoridad la convicción de que el Partido Acción Nacional haya presentado un acta de nacimiento falsa para el registro de su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla y como consecuencia incurrido en violación a los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la prueba presuncional ofrecida por el denunciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción IV del Código Comicial y 26 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, esta Comisión de Vigilancia la tiene por admitida por ser de las reconocidas en dicho Ordenamiento Legal, misma que

será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda. Sin embargo, después de analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente tomándolos como hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos, no se obtiene ningún elemento por el cual se acredite que el instituto político denunciado haya presentado para el registro de su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla en el proceso electoral estatal ordinario dos mil siete un acta de nacimiento falsa, ni la violación de los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General estima necesario acotar que si bien es cierto que el promovente señala que el Partido Acción Nacional presentó en el registro de su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, ciudadano Jaime Zapata Espíritu, un acta de nacimiento falsa para justificar el requisito de la ciudadanía poblana, también lo es que no aporta medio de prueba suficiente para acreditar plenamente su dicho, no obstante que existe la certeza jurídica de que el referido instituto político cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecido por el Código Comicial para el registro respectivo, ya que este Organismo Electoral verificó en el momento procesal oportuno que los documentos presentados para tal efecto fueran los idóneos para cubrir los requisitos respectivos, así como también debe tomarse en consideración que los actos de los partidos políticos ante las autoridades electorales se presumen de buena fe, por lo que no existe elemento alguno con el cual esta autoridad pueda determinar alguna violación a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.

Oportuno también resulta señalar que en el supuesto de que existiera alguna falsedad en los datos consignados en el acta de nacimiento del ciudadano Jaime Zapata Espíritu imputables a él o al instituto político denunciado, sería una autoridad distinta a este Organismo Electoral la competente para conocer y resolver lo conducente.

Por lo tanto, una vez que han sido debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas por las partes en el presente asunto, esta Comisión colige que no quedó acreditado que el Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, Ciudadano Jaime Zapata Espíritu hayan cometido alguna violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De ahí que la carga de la prueba a la que se refiere el artículo 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del

Estado, no se haya visto satisfecha por el promovente, toda vez que los elementos de convicción aportados no tuvieron la fuerza demostrativa suficiente para acreditar que las afirmaciones expresadas fueran fidedignas.

En consecuencia, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 2 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del

Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Profesor Ricardo Mosqueda Lagunes, en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**